

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº:	273
RADICADO:	760013110012-2022-00049-00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	PATRICIA DOLORES OROZCO MURILLO
DEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS OROZCO MORALES, BRIANA ISABELA OROZCO POLO, ORIANA OROZCO POLO, JAIME HERNÁN OROZCO LONDOÑO Y FERNANDO OROZCO LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO OROZCO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora PATRICIA DOLORES OROZCO MURILLO frente a JULIAN ANDRES OROZCO MORALES, BRIANA ISABELLA y JAIME HERNÁN OROZCO POLO, JAIME HERNÁN y FERNANDO OROZCO LONDOÑO, en calidad de herederos determinados, y los indeterminados del señor ABELARDO OROZCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá en virtud del artículo 87 del CGP, indicar quiénes son los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, radicado 2021-00013 y allegará los documentos que así lo acrediten.

SEGUNDO: Atendiendo que se indica que los demandado JULIAN ANDRES OROZCO MORALES, BRIANA ISABELLA y JAIME HERNÁN OROZCO POLO, JAIME HERNÁN y FERNANDO OROZCO LONDOÑO son hijos legítimos del fallecido ABELARDO OROZCO y que en los registros civiles de nacimiento de estos no firma el citado padre, deberá allegarse el registro civil de matrimonio de este con las señoras FABIOLA MORALES, ALEXANDRA POLO TENORIO y MARIA FABIOLA LONDOÑO DE OROZCO respectivamente. En caso que no sean hijos legítimos, se aportarán los registros civiles de nacimiento con la respectiva nota de reconocimiento.

TERCERO: Indicará si a parte de los demandados en calidad de herederos determinados, el señor ABELARDO OROZCO tuvo más hijos o nietos nacidos de hijos fallecidos, y contra ellos dirigirá también la demanda, allegando el respectivo documento que de cuenta del vínculo filial.

CUARTO: Deberá aportar las direcciones electrónicas o canales digitales donde todos los testigos recibirán notificaciones (Artículo 6 inciso 1º Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección de notificaciones informada en la demanda. (Arts. 6 y 8 Dcto. 806 de 2020).

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por cada uno de los demandados, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, deberá la demandante suscribir la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 152 del CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ portador de la tarjeta profesional 79.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0826f515c46e96e9904b49d95ec83ae3e73a8e81229d1f36c0c0fc36ea7e21**

Documento generado en 09/02/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>